

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR MIGUEL
ÁNGEL CARREÑO; ROBERTO ALFARO ESPINOZA; Y LA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 2115

SANTIAGO, 3 DE NOVIEMBRE DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, Enel Generación Chile S.A., rol único tributario N° 91.081.000-6 (en adelante, “el titular”) es titular del proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Los Cóndores” (en adelante, “el proyecto”), ubicado en Ruta CH-115, Km 122, San Clemente, Región del Maule, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 70/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule y las Resoluciones Exentas N° 150/2011, 52/2012 y 90/2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

**A. Hechos denunciados por parte de la Ilustre
Municipalidad de San Clemente**

2. Que, con fecha 13 de febrero de 2017, mediante ORD. N° 269/2017, la Ilustre Municipalidad de San Clemente (en adelante, e indistintamente, “la Municipalidad de San Clemente” o “el municipio”), solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) realizar una fiscalización al proyecto, debido a una presunta contaminación de aguas superficiales, con sedimento desconocido, posiblemente asociado a las obras de construcción del proyecto.

3. Que, con fecha 16 de febrero de 2017, mediante ORD. LGBO N° 21/2017, esta Superintendencia informó al municipio sobre la recepción de su denuncia, indicando que esta fue registrada en el sistema y que actualmente los hechos denunciados se encontraban en análisis, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

4. Que, también con fecha 16 de febrero de 2017, mediante ORD. LGBO N° 23/2017, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de Aguas, de la Región del Maule (en adelante, “DGA Maule”), la realización de actividades de fiscalización, a propósito de los hechos denunciados por parte de la Municipalidad de San Clemente.

5. Que, más adelante, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante ORD. N° 255/2018, la Municipalidad de San Clemente solicitó la realización de nuevas actividades de fiscalización al proyecto, por una eventual contaminación de aguas de la microcuenca del Estero Lo Aguirre, ubicado en la cuenca del río Maule, presuntamente debido a las obras de construcción de la CH Los Cóndores, lo que habría provocado la presencia de sedimentación en el caudal ecológico del mencionado estero, afectando un área protegida, denominada “Campo Lo Aguirre”, y el atractivo turístico “Cascada Invertida”.

6. Que, con fecha 14 de febrero de 2018, mediante ORD. RDM N° 39/2018, esta Superintendencia informó al municipio que se recepcionó su denuncia, indicando que esta fue registrada y que se incorporaría al proceso de fiscalización al proyecto que se encontraba en curso.

7. Que, con fecha 15 de febrero de 2018, mediante OF. ORD. N° 80/2018, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Maule, y el ORD. N° 325/2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule (en adelante, “Seremi de Salud del Maule”), dichos servicios informaron a esta Superintendencia sobre la recepción de denuncias por parte de la Municipalidad de San Clemente, por presunta contaminación de aguas superficiales debido a la construcción del proyecto. En particular, la Seremi de Salud del Maule informó que realizó una inspección en el sector del proyecto, siendo informados por parte del titular sobre un socavamiento de terreno y vertimiento de aguas al estero Lo Aguirre Chico. En este sentido, se observó por parte de funcionarios de dicha entidad, material sólido en suspensión en las aguas de dicho estero.

8. Que, posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2018, mediante ORD. 786/2018, la Municipalidad de San Clemente nuevamente denunció ante esta Superintendencia la contaminación de aguas por parte del titular, indicando que habitantes del sector enviaron al municipio material gráfico donde se apreciaría la contaminación con sedimento, además de la presencia de residuos plásticos y metales en el río. El municipio informó además que sus funcionarios realizaron una visita inspectiva en el sector, constatando dicha contaminación, presuntamente asociada a la construcción del proyecto. Se adjuntaron fotografías obtenidas durante la inspección.

9. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante ORD. RDM N° 88/2018, esta Superintendencia informó al municipio que se recepcionó su denuncia, que fue registrada y que se incorporaría al proceso de fiscalización al proyecto actualmente en curso.

B. Hechos denunciados por el Sr. Miguel Carreño Gallardo

10. Que, más adelante, con fecha 16 de septiembre de 2019, esta Superintendencia recepcionó una denuncia por parte del Sr. Miguel Carreño Gallardo, debido al supuesto incumplimiento de la condición de mitigación ambiental, establecida en las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, en orden a entregar camino asfaltado a la comunidad en septiembre de 2012.

11. Que, con fecha 23 de octubre de 2019, mediante ORD. RDM N° 170/2019, esta Superintendencia informó al denunciante indicado anteriormente, que se tomó conocimiento de su denuncia, que fue registrada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA.

C. Hechos denunciados por el Sr. Roberto Alfaro Espinoza

12. Que, finalmente, con fecha 16 de octubre de 2019, esta Superintendencia recepcionó una denuncia en contra del titular y su proyecto en construcción, por parte del Sr. Roberto Alfaro Espinoza, por una presunta tala de bosque nativo, construcción de senderos y movimiento de tierra sin contar con plan de manejo forestal.

13. Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, mediante ORD. RDM N° 181/2019, esta Superintendencia informó al denunciante indicado anteriormente, que se tomó conocimiento de su denuncia, indicando que esta fue registrada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA.

14. Que, no obstante, con fecha 19 de junio de 2020, mediante carta remitida a esta Superintendencia, el Sr. Roberto Alfaro Espinoza se desistió de los hechos denunciados mediante su presentación de 16 de octubre de 2019.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Fiscalizaciones

15. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo una fiscalización ambiental en el sector donde se construye el proyecto.

16. Que, por otro lado, con fecha 2 de marzo de 2017, funcionarios de la DGA Maule, encomendados por la SMA, realizaron una inspección en el referido sector.

17. Que, con fecha 8 de mayo de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), en forma electrónica, el informe de fiscalización DFZ-2017-251-VII-RCA-IA, que da cuenta de los resultados de dichas fiscalizaciones y del examen de información.

18. Que, posteriormente, con fecha 19 de enero de 2018, se llevó a cabo una nueva actividad de fiscalización por parte de funcionarios de esta Superintendencia, en el sector donde se construye el proyecto.

19. Que, con fecha 9 de septiembre de 2019, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el informe de fiscalización DFZ-2018-845-VII-RCA-IA, que da cuenta de los resultados de la fiscalización mencionada anteriormente, y examen de información.

20. Que, más adelante, con fechas 24 y 25 de septiembre, y 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2019, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo nuevas actividades de fiscalización a la construcción del proyecto.

21. Que, con fecha 7 de mayo de 2021, la División de Fiscalización derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, en forma electrónica, el informe de fiscalización DFZ-2019-1465-VII-RCA, que da cuenta de los resultados de las fiscalizaciones señaladas en el considerando anterior, y del examen de información.

22. Que, con fecha 29 de septiembre de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 731/2021, esta Superintendencia informó sobre la publicación de los informes DFZ-2017-251-VII-RCA-IA, DFZ-2018-845-VII-RCA-IA, DFZ-2019-1465-VII-RCA, debido a que, en base a la información y medios de verificación remitidos por parte del titular, se estimó que era posible dar por acreditado el cumplimiento de las obligaciones ambientales que fueron materia de dicho informe, tal como se detallará en el capítulo siguiente.

B. Requerimiento de información

23. Que, con fecha 7 de abril de 2021, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 787/2021, con el objeto de contar con mayores antecedentes, esta Superintendencia requirió información al titular, respecto de los hechos constatados, en relación con la construcción del proyecto.

24. Que, con fecha 10 de junio de 2021, el titular dio respuesta a la información requerida, mediante carta y documentos anexos, siendo complementada dicha información mediante una nueva presentación, de fecha 24 de junio de 2021.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Hechos denunciados por parte de la Ilustre Municipalidad de San Clemente

25. Que, en presentaciones de fechas 13 de febrero de 2017, y 13 de febrero y 14 de mayo de 2018, se denunció por parte del municipio una presunta contaminación del estero Lo Aguirre Chico y afluentes, generado por la construcción del proyecto, por lo que se solicitó realizar una fiscalización en el sector.

26. Que, al respecto, se llevaron a cabo un total de 9 inspecciones ambientales entre febrero de 2018 y octubre de 2019, cuyas materias relacionadas con los hechos denunciados fueron: manejo de residuos industriales líquidos; calidad de aguas superficiales; calidad del efluente; descarga de efluentes; y planes de contingencias y emergencias; e intervención/afectación de cursos de agua superficial.

27. Que, a raíz de ello, los informes de fiscalización identificaron hallazgos o desviaciones en relación con las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, los cuales podrían relacionarse con los hechos denunciados por el municipio.

28. Que, analizados dichos informes por parte del Departamento de Sanción y Cumplimiento, respecto de aquellos hallazgos que pudieran tener la entidad para iniciar un procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia requirió información para la corrección pre procedimental de estos, concluyendo finalmente que las desviaciones habían sido subsanadas, procediendo a la publicación de los informes de fiscalización, mediante el Memorándum D.S.C. N° 731/2021, de 29 de septiembre de 2021.

29. Que, en la siguiente tabla se resumen los hallazgos constatados por parte de la División de Fiscalización, relacionados con los hechos denunciados, y las razones por las cuales estos se consideran actualmente subsanados, conforme al



análisis del Departamento de Sanción y Cumplimiento, considerando los medios de verificación remitidos por el titular en sus presentaciones de fechas 10 y 24 de junio de 2021.

Tabla 1. Resumen hallazgos IFA y respectiva corrección

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
1	Se detectó presencia de material sedimentado fino dentro del cauce de los Esteros Lo Aguirre Chico (Estero sin nombre en Carta IGM) y Estero Lo Aguirre, ocasionando turbidez de las aguas y embancamiento de del sedimento en dichos cauces. Sumado a lo anterior, se evidenció presencia elevada de los parámetros pH y Sólidos Disueltos Totales en el cauce del Estero Lo Aguirre, con respecto a los valores de calidad de aguas establecido en la línea base del proyecto. [Hecho N° 1 del informe	<ul style="list-style-type: none"> Inspección de 23-02-2017 SMA, donde se observó la presencia de sedimento fino aguas abajo en el Estero Lo Aguirre Chico, Inspección de 02-03-2017 DGA, donde se constató diferencias de color y turbiedad aguas arriba y debajo de la descarga en el estero Lo Aguirre, presentando turbiedad aguas abajo. También se detectó presencia de sedimento en el sector de Cascada Invertida, ubicado a 2,4 km en línea recta desde el punto de descarga. Resultados de campañas de monitoreo de aguas superficiales en diciembre de 2016, y enero y febrero de 2017, en los que se detectó altos niveles de pH y sólidos totales disueltos en determinados puntos de los esteros Lo Aguirre y Lo Aguirre 	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de calidad de aguas de los esteros Lo Aguirre y Lo Aguirre Chico, aguas arriba y aguas abajo de la descarga de Riles, el 01-06-2021 (adjuntos en información complementaria de 24-06-2021). Dichos resultados constatan que los parámetros pH y SDT se encuentra dentro de rangos normales, conforme a lo establecido en la línea de base del proyecto, y sin diferencias significativas entre muestras. 5 videos, grabados con Dron, de 10-06-2021 (Anexo A), que dan cuenta de inspecciones visuales de los esteros Lo Aguirre Chico y Grande, además del punto de descarga ubicado en 	<p>Los antecedentes analizados permiten establecer que existieron problemas en el tratamiento de las aguas afloradas en la construcción del túnel del sector Lo Aguirre, particularmente en relación con los valores de pH y concentración de sólidos disueltos en las aguas superficiales de los esteros Lo Aguirre y Lo Aguirre Chico, donde el titular realiza su descarga.</p> <p>Conforme a lo informado por el titular, así como de lo indicado en el informe de fiscalización, esta situación pudo estar relacionada con la ocurrencia de tres contingencias entre mayo de 2016 y febrero de 2017, relativas a filtraciones en tuberías de Riles, derrames por lluvias, y aumentos de caudal afluente por la construcción del túnel de aducción del proyecto.</p>

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
	DFZ-2017-251-VII-RCA-IA]	<p>Chico, en relación a lo establecido en la línea de base del proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de calidad de aguas superficiales y sedimentos efectuado por el ISP el 23-02-2017, que concluyó sin superación de parámetros medidos, en comparación con el D.S. N° 90/2000 y la NCh 1.333. • Análisis de calidad de aguas superficiales, por parte del laboratorio ALS, el 09-08-2018, aguas arriba y aguas debajo de la descarga, cuyos resultados no presentan superaciones en relación con la norma de referencia NCh 1.333, sin diferencias significativas entre muestras, y presentando la mayoría de los parámetros concentraciones bajo el límite de detección. • Análisis de sedimentos, por parte del laboratorio ALS, el 09-08- 	<p>dicho sector. A diferencia de lo observado durante la inspección de marzo de 2017, conforme a las fotografías obtenidas en dicha ocasión, los videos dan cuenta de la ausencia de turbiedad y sedimentación en los esteros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características Técnicas del sistema de tratamiento de Riles en Faenas Lo Aguirre (Anexo E). Conforme a lo informado, actualmente las piscinas son limpiadas al alcanzar un 30% de volumen de sedimentos. En las imágenes aportadas, se observa las seis piscinas de sedimentación implementadas y en funcionamiento. Por su parte, cuenta con 6 sedimentadores, divididos en tres módulos (módulos 	<p>Ahora bien, se observa que entre los años 2018 y 2019, los monitoreos de aguas superficiales efectuados arrojaron resultados dentro de los rangos establecidos en el estudio de línea de base del proyecto, además de no presentar diferencias significativas entre los valores detectados aguas arriba y aguas abajo de la descarga.</p> <p>Asimismo, de los antecedentes remitidos por el titular en respuesta a requerimiento de información, no se desprenden situaciones anómalas en la calidad de las aguas superficiales, conforme se observa de las inspecciones visuales, remitidas en formato video, y los análisis de aguas superficiales realizados en junio de 2021. Por su parte, el titular acredita la implementación del tercer módulo de sedimentadores, no habilitado al</p>

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
		<p>2018, cuyos análisis presentan resultados por debajo de los valores establecidos en la norma de residuos peligrosos (D.S. N° 148/2003, del Minsal).</p> <ul style="list-style-type: none"> Análisis de calidad de aguas y sedimentos, por parte del laboratorio Biodiversa, el 14-02-2019, aguas debajo de la descarga del estero Lo Aguirre, cuyos resultados constatan que no existen valores o concentraciones de parámetros por sobre los límites establecidos en la NCh 1.333. Análisis de sedimentos efectuados por el laboratorio ANAM, el 16-02-2019, aguas arriba y aguas debajo de la descarga ubicada en el estero Lo Aguirre, cuyos resultados evidencian que no existen diferencias significativas en las concentraciones de parámetros. 	<p>AB, CD, y EF), a diferencia de la situación observada durante la fiscalización de 2017, momento en el que se encontraba en funcionamiento solo dos módulos, estando el tercero en construcción. En cuanto al sistema de neutralización, informa que consiste en la instalación de un sistema de control en la descarga de cada piscina, enviando información a una caseta de control, desde donde se inyecta el volumen necesario de ácido sulfúrico en la entrada de cada piscina, para asegurar que la descarga se encuentre dentro de los parámetros de pH permitido, monitoreando las descargas en línea.</p> <ul style="list-style-type: none"> Resumen de medidas implementadas (Anexo F). Al 	<p>momento de constatarse los hechos, presuntamente constitutivos de infracción, además de un nuevo sistema de neutralización, que permite un control automático de los niveles de pH en las aguas tratadas y posteriormente descargadas en el estero Lo Aguirre.</p> <p>Adicionalmente, según los registros de informes de incidentes ambientales de esta Superintendencia, el último incidente registrado, asociado a la construcción del proyecto y vertimiento de Riles en aguas superficiales, data del 7 de febrero de 2019, consistente en un aumento de la turbidez en el estero Lo Aguirre Chico, ante lo cual, la medida informada por el titular fue el <i>“Aumento y ajuste de dosificación de floculante/coagulante en el tratamiento de Riles. - Toma de</i></p>

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
		<ul style="list-style-type: none"> Análisis de calidad de sedimentos, por parte del laboratorio Hidrolab, de 20-02-2019, 100 metros aguas debajo de la descarga del estero Lo Aguirre, considerando los parámetros y límites del D.S. N° 148/2003, cuyos resultados no presentan superaciones a dicha norma. Análisis de calidad de aguas superficiales, realizado por el laboratorio AGUASIN, el 10-05-2019, 100 metros aguas debajo de la descarga en el Río Maule, tomando como referencia la NCh N° 1.333, no constatándose concentraciones sobre lo indicado en dicha norma. 	<p>respecto, se informa sobre la implementación de un sistema de automatización de pH (Apéndice I), con el objeto de que el agua de procesos que se descarga hacia efluentes naturales posea un valor dentro de lo estipulado. Ello se acredita mediante fotografías, fechadas y georreferenciadas, además de minuta técnica respectiva.</p>	<p><i>muestras adicionales al efluente con equipos propios, que arrojaron que el parámetro SST está bajo los estándares establecidos en el D.S. N° 90/00.”</i> Dicha información es concordante con los resultados de los análisis de calidad de aguas y sedimentos efectuados los días 14, 16 y 20 de febrero de 2019.</p> <p>En consecuencia, es posible determinar que los hechos que fueron considerados como constitutivos de infracción, asociados a la calidad de aguas superficiales de los esteros Lo Aguirre y Lo Aguirre Chico, se encuentran actualmente subsanados.</p>
2	Presenta descarga de RILes con valores fuera de tolerancia para el parámetro pH, que superan el 10% de las mediciones efectuadas,	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Faenas Lo Aguirre, por parte del laboratorio ANAM, de 15 y 16 de febrero de 2018, cuyos resultados establecen valores de pH fuera de 	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Faenas Lo Aguirre, por parte del laboratorio ALS, de enero de 2021 (Anexo B), cuyos resultados establecen 	Los antecedentes analizados dan cuenta de excedencias en las aguas tratadas en el sector Faenas Lo Aguirre, y de caudal descargado en el sector Pique de Válvulas,

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
	<p>según límites establecidos norma de emisión de RILes (D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES), en la Instalación de Faenas Plataforma Lo Aguirre (Descarga N° 3), de acuerdo a los resultados obtenidos en el control directo efectuado por la SMA a través de ETFA durante los días 15 y 16 de febrero de 2018.</p> <p>Presenta descarga de RILes con valores fuera de tolerancia para el parámetro pH, que superan el 10% de las mediciones efectuadas, según límites establecidos norma de emisión de RILes (D.S. N.º 90/2000</p>	<p>rango, en relación con los límites establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, en más del 10% del total de muestras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Faenas Lo Aguirre, por parte del laboratorio Biodiversa, los días 6 y 7 de febrero de 2019, cuyos resultados arrojaron valores de pH fuera del rango establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, en el 54% del total de muestras. • Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Faenas Lo Aguirre, por parte del laboratorio Biodiversa, los días 9 y 10 de febrero de 2019, cuyos resultados arrojaron valores de pH fuera del rango establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, en más del 95% del total de muestras. • Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Faenas Lo Aguirre, por parte del laboratorio 	<p>valores de pH dentro del rango establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Faenas Lo Aguirre, por parte del laboratorio AGQ, de febrero, marzo y abril de 2021 (Anexo B), cuyos resultados establecen valores de pH dentro del rango establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. • 	<p>principalmente en febrero de 2018, y en febrero y marzo de 2019.</p> <p>Al igual que en el caso anterior, esta situación pudo estar relacionada a las contingencias de filtraciones y derrames de Riles, informadas por el titular.</p> <p>Al respecto, los informes de autocontrol remitidos por el titular, en respuesta a requerimiento de información, correspondientes a la descarga N° 3, realizados entre enero y abril de 2021, dan cuenta de concentraciones de parámetros y valores de pH dentro de los límites de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.</p> <p>En consecuencia, es posible determinar que los hechos que fueron considerados como constitutivos de infracción, asociados a la calidad de Riles, se</p>

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
	MINSEGPRES), en la Instalación de Faenas Plataforma Lo Aguirre (Descarga N.º 3), según los reportes de autocontrol remitidos por el titular de los muestreos y mediciones efectuados entre febrero y marzo de 2019. [Hecho N° 1 del informe DFZ-2018-845-VII-RCA-IA]	Hidrolab, los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2019, cuyos resultados arrojaron valores de pH fuera del rango establecido en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, en más del 70% del total de muestras.		encuentran actualmente subsanados.
3	Superación del volumen de descarga diaria establecido en la Res. Ex. SMA N° 145/2015 para la Descarga N° 1, de acuerdo a los resultados del autocontrol efectuado por el titular durante el mes de mayo de 2018. [Hecho N° 1 del	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de calidad de Riles tratados en el sector Pique de Válvulas (descarga N° 1), por parte del laboratorio Aguasin, los días 1, 2, 10 y 11 de mayo de 2018, cuyos resultados constatan superaciones del volumen de descarga diario autorizado. 	<ul style="list-style-type: none"> Registros de caudal descargado para el sector Pique de Válvulas (descarga N° 1), y para el sector Faenas Lo Aguirre (descarga N° 3), entre los periodos de enero y mayo de 2021. Dichos registros establecen niveles de caudal descargados dentro de los límites establecidos para ambas descargas. 	<p>Los antecedentes analizados dan cuenta de excedencias en el caudal descargado en el sector Pique de Válvulas, en mayo de 2018.</p> <p>Al igual que en los casos anteriores, esta situación pudo estar relacionada a las contingencias de filtraciones y derrames de Riles, informadas por el titular.</p>

#	Hallazgo	Medios de prueba hallazgo IFA	Medios de verificación requerimiento de información	Conclusiones
	informe DFZ-2018-845-VII-RCA-IA]		<ul style="list-style-type: none"> Informe de medidas implementadas (Anexo F), donde se informa y acredita la instalación de un caudalímetro para el monitoreo en línea para la descarga N° 1. 	<p>Asimismo, los registros de caudal correspondientes al periodo de enero a abril de 2021, en las descargas N° 1 y 3, dan cuenta que no existen excedencias respecto del caudal autorizado para ambas.</p> <p>Por otro lado, se acreditó por parte del titular la implementación de un caudalímetro para monitoreo en línea de la descarga N° 1, que corresponde a la descarga donde fueron constatadas las superaciones más altas.</p> <p>En consecuencia, es posible determinar que los hechos que fueron considerados como constitutivos de infracción, asociados al volumen de descarga, se encuentran actualmente subsanados.</p>

Fuente: Elaboración propia

B. Hechos denunciados por parte del Sr. Miguel Carreño Gallardo

30. Que, mediante presentación de fecha 10 de septiembre de 2019, el Sr. Miguel Ángel Carreño denunció ante esta Superintendencia al titular, por la supuesta falta de entrega de camino asfaltado a la comunidad, que habría tenido que entregar a en septiembre de 2012.

31. Que, al respecto, conforme a lo indicado en el informe de fiscalización DFZ-2019-1465-VII-RCA, punto 5.8, se requirió información al titular mediante Res. Ex. SMA N° 56/2019, de 17 de octubre de 2019, siendo respondida por parte del titular con fecha 7 de noviembre de 2019.

32. Que, a raíz de dicha información remitida, y del análisis de lo establecido en la evaluación ambiental y el pronunciamiento de organismos competentes, el informe de fiscalización concluyó que *“(…) al momento del cierre del presente informe, es posible establecer que el titular aún se encuentra dentro del plazo comprendido en la evaluación ambiental y posteriores resoluciones emitidas por la autoridad ambiental, respecto a la entrega de la conexión vial establecida como compromiso ambiental en el Considerando N.º 22 de la RCA N.º 52/2012, no presentando, por tanto, hechos que constituyan hallazgos asociados a los antecedentes de la denuncia anteriormente individualizada.”*

33. Que, en este sentido, cabe señalar que la RCA N° 52/2012, en su considerando N° 22, estableció que *“(…) la Comisión de Evaluación de la Región del Maule ha considerado que el proyecto ‘L TE CH Los Cóncores - S/E Ancoa’ podrá ejecutarse condicionado a que, a más tardar el día primero de Septiembre del año en curso, el titular entregue materialmente y a uso público, en forma permanente y sin restricción de ninguna naturaleza, un camino que permita la conexión vial entre las rutas L-355, L-391 y CH-115, con el estándar correspondiente según los libros de vialidad. La recepción conforme de dicho camino será efectuada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Maule.”*

34. Que, no obstante, en forma posterior, mediante el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 430, de 10 de mayo de 2013,¹ del Comité de Ministros, que resolvió un recurso de reclamación interpuesto por parte del titular en contra de la mencionada RCA, se modificó el señalado considerando N° 22, reemplazando dicha obligación por la siguiente: *“Que el proyecto ‘LTE CH Los Cóncores — S/E Ancoa’ podrá ejecutarse condicionado a que, terminada la etapa de construcción, el Titular entregue materialmente al uso público, en forma permanente y sin restricción de ninguna naturaleza, el tramo que se extiende desde la ruta CH-115 hasta la Quebrada El Calabozo de una extensión aproximada de 5,5 km, el cual conecta con la ruta L- 355 a través de un tramo sin rol presuntamente público de 1,85 km aproximadamente. El tramo*

¹ Disponible en el expediente de recursos administrativos de la evaluación ambiental del proyecto “LTE CH Los Cóncores – S/E Ancoa”, mediante el siguiente enlace digital:
<https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesRecursos.php?modo=ficha&id_expediente=4845468>

de camino de 5,5 km deberá entregado por el Titular en las mismas condiciones en que ésta se encuentra en la actualidad.”

35. Que, respecto del momento en que el titular debía realizar la entrega de las obras comprometidas según esta obligación, mediante carta ingresada con fecha 7 de noviembre de 2019,² el titular informó, entre otras cosas, que se había iniciado la fase de construcción en marzo del año 2015, y que se estimaba su término durante el segundo semestre del año 2020. En consecuencia, es posible apreciar que el cumplimiento de la obligación denunciada como incumplida, no era de carácter exigible en la fecha indicada por el denunciante, esto es, septiembre de 2012, como tampoco lo era al momento del ingreso de la denuncia, esto es, septiembre de 2019.

36. Que, en razón de lo anterior, es posible establecer que no se ha verificado la existencia de un hallazgo a raíz de los hechos denunciados por parte del Sr. Miguel Ángel Carreño, conforme al análisis de los antecedentes analizados por parte de la División de Fiscalización, cuyos antecedentes se encuentran asociados al expediente DFZ-2019-1465-VII-RCA, publicado mediante el Memorándum D.S.C. N° 731/2021.

C. Hechos denunciados por parte del Sr. Roberto Alfaro Espinoza

37. Que, mediante presentación de fecha 16 de octubre de 2019, el Sr. Roberto Alfaro Espinoza denunció la tala de bosque nativo, además de la construcción de senderos y movimiento de tierra, presuntamente sin contar con plan de manejo forestal.

38. Que, no obstante, tal como se indicó anteriormente, el mencionado denunciante se desistió en forma posterior de los hechos denunciados, renunciando de esta forma a las pretensiones esgrimidas en su denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 19.880, por lo que no resulta procedente que esta Superintendencia inicie un procedimiento sancionatorio sobre la base de la misma.

39. Que, sin perjuicio de lo anterior, la División de Fiscalización efectuó inspecciones y análisis de información en relación con las obligaciones en materia de reforestaciones asociadas a la construcción del proyecto. En este sentido, conforme a lo indicado en el punto 5.7 del informe DFZ-2019-1465-VII-RCA, se concluye que *“En base a los antecedentes presentados por el órgano competente (CONAF), conforme a los resultados de las inspecciones en terreno y los exámenes de información realizados y presentados precedentemente, se establece la conformidad de los hechos asociados a los aspectos ambientales relevantes motivo de la inspección. Respecto de las observaciones señaladas por CONAF, respecto al Plan de Contingencia de Incendios Forestales, es menester señalar que se hace presente respecto de estos hechos al titular, a través de la Res. Ex. SMA N.º 67/2019 (Anexo 8).”*

² Disponible en Anexo 18 del expediente de fiscalización rol DFZ-2019-1465-VII-RCA.

IV. CONCLUSIONES

40. Que, conforme a los antecedentes analizados, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de los mismos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de estos, por haberse constatado la corrección de los hallazgos constatados por parte de esta Superintendencia.

41. Que, en razón de lo anterior, se procederá al archivo de las denuncias individualizadas, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la LOSMA, inciso cuarto.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas por la **Ilustre Municipalidad de San Clemente**, con fechas 13 de febrero de 2017, 13 de febrero de 2018, y 14 de mayo de 2018; por el **Sr. Miguel Carreño Gallardo**, con fecha 16 de septiembre de 2019; y por el **Sr. Roberto Alfaro Espinoza**, con fecha 16 de octubre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio. Para lo anterior, los denunciados indicados anteriormente, se encuentran habilitados para comunicar a la SMA cualquier cambio de circunstancia o noticia sobre incumplimientos a las obligaciones ambientales que identifiquen.

II. **HACER PRESENTE** que, el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule. En cuanto a los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. María Inés Sepúlveda Fuentes, en su calidad de Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de San Clemente, domiciliada para estos efectos en calle Carlos Silva Renard N° 792, comuna de San Clemente, Región del Maule; al Sr.

Miguel Carreño Gallardo, domiciliado en calle Gabriela Mistral N° 0017, comuna de Linares, Región del Maule; y al Sr. Roberto Alfaro Espinoza, domiciliado en calle Gabriela Mistral N° 0017, comuna de Linares, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF

Carta certificada:

- Sra. María Inés Sepúlveda Fuentes. Alcaldesa Ilustre Municipalidad de San Clemente. Carlos Silva Renard N° 792, San Clemente, Región del Maule.
- Sr. Miguel Carreño Gallardo. Gabriela Mistral N° 0017, Linares, Región del Maule.
- Sr. Roberto Alfaro Espinoza. Gabriela Mistral N° 0017, Linares, Región del Maule.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.